



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05591-2008-PA/TC

LIMA

ROSA ENELCITA DE LAMA CORONADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Enelcita de Lama Coronado contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 81, su fecha 7 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000020159-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de marzo de 2007, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez conforme al Decreto Ley N.º 19990, reconociéndole el total de años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que la actora no ha cumplido con acreditar las aportaciones exigidas para el acceso a la pensión de invalidez, toda vez que los documentos adjuntados no constituyen medio probatorio suficiente para acreditar la existencia de dichos aportes, haciéndose necesaria una etapa probatoria para dilucidar la pretensión, etapa de la cual carece el proceso de amparo.

El Vigésimo Cuarto Juzgado en lo Civil de Lima, con fecha 12 de octubre de 2007, declara fundada la demanda por considerar que la documentación adjuntada por la demandante resulta suficiente para acreditar que cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 25 del Decreto Ley N.º 19990, para tener acceso a una pensión de invalidez.

La Sala Superior competente revoca la apelada y reformándola declara improcedente la demanda por estimar que no se puede establecer si la actora reúne los años de aportaciones requeridos para acceder a la pensión solicitada, ya que es necesario contar con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo conforme lo establece el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05591-2008-PA/TC

LIMA

ROSA ENELCITA DE LAMA CORONADO

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez reconociéndole un total de 15 años y 3 meses de aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones. En consecuencia, la pretensión de la recurrente se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 25 del Decreto Ley N.º 19990 dispone que: “Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado a cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando”.
4. De la Resolución N.º 0000020159-2007-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 3, se desprende que la ONP le denegó la pensión de invalidez a la demandante porque no había acreditado fehacientemente los periodos comprendidos desde 1975 hasta 1990. Sin embargo, señala que visto el certificado médico de invalidez N.º 020-2006, de fecha 5 de setiembre de 2006, emitido por el Hospital San José – Callao – Ministerio de Salud, se determinó que la asegurada se encuentra incapacitada para laborar a partir del 19 de julio de 2003.
5. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05591-2008-PA/TC

LIMA

ROSA ENELCITA DE LAMA CORONADO

6. Siendo así, conviene precisar que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA.
7. La demandante a fin de acreditar los respectivos aportes ha presentado los siguientes documentos:
 - 7.1 Copia certificada del certificado de trabajo expedido por el Director de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción, obrante a fojas 7, en el que se señala que la demandante laboró desde el 1 de marzo de 1975 hasta el 5 de junio de 1990.
 - 7.2 Copia certificada del documento obrante a fojas 5, del que se desprende que la demandante prestó servicios como Supervisor de Programa Sectorial I desde el 1 de enero de 1975 hasta el 31 de marzo de 1990, detallándose los últimos 18 meses de las remuneraciones asegurables, es decir, desde el mes de octubre de 1988 al mes de marzo de 1990.
 - 7.3 De fojas 11 al 14 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, obran copias simples de las boletas de pago - planillas, correspondientes a los años de 1985, 1986, 1987 y 1988. Cabe mencionar que sólo en las planillas obrantes a fojas 13 y 14, se detalla que el ingreso de la actora al Ministerio de Pesquería fue el 1 de marzo de 1975.
 - 7.4 Asimismo, de fojas 6 al 9 del referido cuadernillo obran las constancias de haberes y descuentos correspondientes a los años de 1975 a 1978, es decir, a partir del 1 de marzo de 1975 hasta el 30 de mayo de 1978.
8. Tenemos, entonces que de tales documentos se ha comprobado que la recurrente tuvo como fecha de inicio en sus labores el 1 de marzo de 1975, habiendo cesado el 5 de junio de 1990, conforme se corrobora también con la Resolución Ministerial 347-90-PE, obrante a fojas 8, es decir, la actora ha acreditado tener más de 15 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. Cabe precisar que conforme al fundamento 4 *supra*, la misma demandada ha señalado que la demandante se encuentra incapacitada para laborar desde el 19 de julio de 2003, cumpliendo de este modo con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez conforme al artículo 25 del Decreto Ley N.º 19990.
9. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81º del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05591-2008-PA/TC

LIMA

ROSA ENELCITA DE LAMA CORONADO

10. En consecuencia, al haberse determinado la vulneración del derecho pensionario del demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-AA, corresponde ordenar el pago de intereses legales y costos del proceso acorde con el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.
11. Por consiguiente, al haberse constatado que se ha vulnerado el derecho a la pensión de la actora, corresponde estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N.º 0000020159-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de marzo de 2007.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando a la demandante pensión de invalidez de acuerdo al Decreto Ley 19990, y conforme al contenido de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator